



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

TÍTULO PRIMERO	2
CAPITULO UNICO DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA	2
TÍTULO SEGUNDO	3
CAPÍTULO UNICO DEL APOYO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO	3
TRANSITORIO	3

CJPEGRO



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 435, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 84, EL MARTES 12 DE OCTUBRE DE 1999.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 57, el martes 11 de julio de 1989.

LEY DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto fijar las bases para la regulación y fortalecimiento del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

ARTICULO 2o.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública es el patrimonio autónomo formado por todo bien mueble o inmueble y demás derechos adquiridos por sucesión testamentaria o no testamentaria, donación o por cualquier otro título afecto a actividades de carácter asistencial.

Al efecto todo bien o derecho de quien fallezca sin tener herederos legítimos de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código Civil será adjudicado al mencionado Patrimonio.

ARTICULO 3o.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública será administrado por la Secretaría de Finanzas, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, representando la primera de las dependencias mencionadas el interés del Patrimonio en todo juicio de carácter civil, familiar, mercantil, y en general de cualquier índole.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

ARTICULO 4o.- Los Ayuntamientos informarán semestralmente a la Secretaría de Finanzas de aquellos bienes inmuebles cuyos propietarios no hayan cubierto el impuesto predial correspondiente en los últimos tres años, a efecto de conocer la posible existencia de bienes susceptibles de ingresar al Patrimonio de la Beneficencia Pública.

ARTICULO 5o.- Presentada una sucesión intestamentaria o testamentaria, en su caso, ante el juez competente o notario público autorizado entregará, a la Secretaría de Finanzas, antes de concluir la primera Sección, copias certificadas de los documentos presentados por los interesados para acreditar el parentesco con el autor de la sucesión.

ARTICULO 6o.- El Registro Civil enviará a la Secretaría de Finanzas listados de actas de defunción que contengan nombre completo, lugar de origen, edad, y estado civil del difunto; y el lugar de inhumación.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Finanzas, en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, promoverá ante las Sociedades Nacionales de Crédito se le informe sobre la existencia de cajas de seguridad abandonadas con estricta sujeción a la Ley del Servicio Público de la Banca y con pleno respeto a las garantías del público que otorga el artículo 28 de la Constitución General de la República.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DEL APOYO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO

ARTICULO 8o.- La Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, podrá transferir a la Universidad Autónoma de Guerrero hasta la mitad de los bienes muebles o inmuebles que formen parte de dicho Patrimonio, cuidando que sean idóneos para las actividades que esa Institución desempeñe según su Ley Orgánica.

ARTICULO 9o.- Los bienes que conforme a esta Ley sean transferidos al patrimonio de la Universidad Autónoma de Guerrero, sólo podrán enajenarse por ésta onerosamente, previa autorización del Congreso del Estado, tramitada por conducto del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10o.- Para que la Universidad Autónoma de Guerrero pueda dar en arrendamiento o en comodato cualquiera de los bienes a los que se refiere esta Ley, se requerirá de autorización del Consejo Universitario. No deberán exceder de dos años dichos arrendamientos y comodatos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputada Presidente.
C. GLORIA DE LA PEÑA Y CASTILLO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ANTONIO DIAZ SALGADO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. PEDRO LAGUNAS ROMAN.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.